



Resolución Directoral

RD-02029-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000307-2024, que contiene: el escrito de Registro N° 00030867-2024, EL INFORME N° 00250-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00237-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 4 de julio del 2024 y,

CONSIDERANDO:

Con Informe N° 00000088-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 17/05/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) advierte que **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA SRLTDA¹** (en adelante, la **administrada**) la misma que participó en el Grupo N° 129 durante las actividades extractivas de la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021, con la embarcación pesquera **SAN MARTIN 3** con matrícula **PS-6170-PM** (en adelante, **E/P SAN MARTIN 3**), descargando un total de 2,394.085 t., habría excedido el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado correspondiente a 2,366.130 t., sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t., excediendo la cuota asignada en **17.955 t.**

En vista de ello, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001088-2024-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada el **29/04/2024**, la DSF-PA, le imputó la infracción contenida en el:

Numeral 32) del Art. 134° del RLGP²: “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”

Con escrito de Registro N° 00030867-2024 de fecha 29/04/2024, la **administrada** solicitó:

- i) Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción imputada.
- ii) Adjunta copia del comprobante de pago N° 0455392 (RP: 0278033) de fecha 25/04/2024, por el monto de **S/ 4 560.33 (CUATRO MIL QUINIENTAS SESENTA CON 33/100 SOLES)**, depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00003557-2024-PRODUCE/DS-PA** notificada el día **05/06/2024** a la **administrada**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00250-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

¹ Mediante R.M. N° 618-95-PE, se resolvió otorgar a favor de la EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA SRLTDA, la titularidad del permiso de pesca para operar la E/P SAN MARTIN 3 con matrícula PS-6170-PM y 238.74 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta y Sardina con destino al consumo humano indirecto (...)

² Numeral aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



A pesar de haber sido válidamente notificada **la administrada**, no ha presentado descargos contra el IFI señalado precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP. -

La infracción que se le imputa a **la administrada**, consiste, específicamente, en: “**Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca**”, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **la administrada**, ostente el dominio de una embarcación pesquera y que haya desarrollado actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, excediendo el margen de tolerancia de **10 t.**, establecida por el Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE³, del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignada para determinada temporada de pesca.

Al respecto, se tiene que, mediante **Resolución Ministerial N° 618-95-PE** de fecha 06/11/1995 y modificatorias, se resolvió otorgar a favor de **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA SRLTDA**, la titularidad del permiso de pesca para operar la **E/P SAN MARTIN 3** con matrícula **PS-6170-PM y 238.74 m³** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoqueta y Sardina con destino al consumo humano indirecto. Por tanto, es posible verificar que al momento de ocurrido los hechos, la **E/P SAN MARTIN 3**, se encontraba bajo el dominio y posesión de **la administrada**.

Cabe señalar que mediante el Oficio N° 03177-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 19/11/2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) aprobó la nominación de la **E/P SAN MARTIN 3** con matrícula **PS-6170-PM** del armador **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA SRLTDA**, para realizar actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos anchoqueta y anchoqueta blanca con destino al consumo humano indirecto, durante la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2021, conforme al siguiente detalle:

Embarcación Pesquera	Matrícula	Estado
SAN MARTIN 3	PS-6170-PM	Nominada para extraer

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento del tipo infractor referido a sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), corresponde traer a colación el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación (en adelante, LMCE), señala que: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoqueta y anchoqueta blanca (Engraulis ringens y Anchoa nasus) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. De esta manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoqueta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la LGP*”.

En ese contexto, el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala lo siguiente:

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA. - Aplicación de la asignación dispuesta en el numeral 2. del artículo 5 del presente Reglamento a otros derechos administrativos.

³ Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02029-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

(...)

3.- Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) es el máximo volumen de captura de los Recursos por Temporada de Pesca, expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones titulares de Permisos de Pesca (...)"

En ese sentido, en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084, se estableció que al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, **se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación** correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE, se incorporó el artículo 54° al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, señalando la siguiente disposición: "**Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas y que en el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados**".

De igual forma con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se modificó el artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de la siguiente manera: "A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4) del artículo 9° de la Ley. **Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda**".

Mediante **Resolución Ministerial N° 380-2021-PRODUCE**, publicado el 13/11/2021 en el diario oficial El Peruano, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2021 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 15/11/2021, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte – Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto cuando lo recomiende el Instituto del Mar del Perú – IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas.



En su artículo 2° se estableció el Límite Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) de carácter temporal del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para el consumo humano indirecto, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca 2021, de la Zona Norte, es de dos millones cuarenta y siete mil (2,047,000) toneladas.

Mediante **Resolución Directoral N° 0754-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 18/11/2021 la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) de la Zona Norte-Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca 2021, en dicho listado se asignó a la embarcación pesquera SAN MARTIN 3 (PS-6170-PM), lo siguiente:

Embarcación Pesquera	Matrícula	Régimen	PMCE (%)	LMCE (TM)
SAN MARTIN 3	PS-6170-PM	Decreto Ley N° 25977	0.115590	2,366.130

En ese contexto, del Informe N° 00000088-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 17/05/2023, el cual anexa el cuadro "Cálculo del Volumen a Descontar de los LMCE para la siguiente temporada de pesca – Zona Norte – Centro" y el cuadro de Consulta Saldo de Grupo de la **E/P SAN MARTIN 3**, se advierte que la administrada, a través de la referida embarcación pesquera participó en el Grupo N° 129, realizando actividades extractivas durante la Segunda Temporada de pesca del 2021 - Zona Norte - Centro, extrayendo una cantidad total de **2,394.085 t.** de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo su LMCE, toda vez que, dicha embarcación tenía como cuota asignada **2,366.130 t.**, excediendo su cuota asignada en **17.955 t.** luego de descontar el margen de tolerancia establecido (**10 t.**), de conformidad al artículo 54° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE⁴, con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso; en ese sentido corresponde reducir el LMCE en **53.865 t.**, cantidad que resulta de multiplicar por 3 la diferencia entre el exceso total y la tolerancia aprobada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Embarcación Pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t)	EXCESO TOTAL (a)	Tolerancia ⁵ (b)	Exceso menos tolerancia (a-b)	Descuento siguiente temporada ⁶ [(a-b) x3]
SAN MARTIN 3	PS-6170-PM	2,366.130	2,394.085	27.955	10.000	17.955	53.865

Es preciso indicar que los artículos 14° y 25° del RFSAPA establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los fiscalizadores pueden disponer de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones**, en ese sentido, de los actuados en el presente procedimiento, y considerando especialmente el Informe N° 00000088-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 17/05/2023; constituyen medios probatorios donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, los mismos que tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que gozan la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que durante las actividades extractivas de la Segunda Temporada de pesca de 2021, Zona Norte Centro, la administrada, a través de la embarcación pesquera **SAN MARTIN 3**, excedió el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, correspondiente a **2,366.130 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia establecido de 10 t., excediendo la cuota asignada en **17.955 t.**

ANALISIS DE CULPABILIDAD:

⁴ Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

⁵ En este caso, la tolerancia es de 1/1000 del LMCE o un mínimo de 10 toneladas métricas. En el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una Embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 54° del Reglamento de la Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE.

⁶ Tal como lo establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.





Resolución Directoral

RD-02029-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía prevenirse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan **actividades de extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, la administrada **al exceder el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada de pesca**; infringió un deber de diligencia en el desarrollo de su actividad pesquera, toda vez que como agente del rubro, tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permita asegurarse de respetar dichos dispositivos. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado y superando el margen de tolerancia, actuó sin la debida diligencia; por lo que dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392



Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina que, en la infracción, cuya comisión ha sido acreditada, se le impute responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, aprobado por el Decreto Supremo N° 041-2041-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 32 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**⁸ y **REDUCCIÓN DEL LMCE** descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N° 041-2041-PRODUCE		RM N° 591-2041-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCION SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ⁹	0.29	
	Factor del recurso: ¹⁰	0.17	
	Q: ¹¹	17.955 t.	
	P: ¹²	0.75	
	F: ¹³	80%-30%	
M = 0.29*0.17*17.955 t./0.75 *(1+0.5)		1.770 UIT	

Respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, al ser el descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM; en el presente caso sería $3 * (17.955 \text{ t.}) = 53.865 \text{ t.}$

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la administrada presentó el escrito de Registro N° 00030867-2024 de fecha 29/04/2024, solicitando acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, adjuntando para ello copia del voucher de depósito N° 0455392 (RP: 0278033) de fecha 25/04/2024 por la suma de **S/ 4 560.33 (CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA CON 33/100 SOLES)** depositado en la cuenta corriente N° 00-000-296252 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

⁸ La cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P **SAN MARTIN 3** con matrícula PS-6170-PM, de mayor escala es **0.29**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor aplicable para el recurso hidrobiológico anchoveta para CHI descargado por la administrada es de **0.17**, previsto por el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P **SAN MARTIN 3** con matrícula **PS-6170-PM**, excedió el LMCE autorizado en **17.955 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado (10 t.) conforme lo señalado en el Informe N° 0000088-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es de **0.75**.

¹³ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento **del 80%**". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la **anchoveta** como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Por otro lado, de la consulta realizada al área de data de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02029-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que **el administrado** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CALCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
	Numeral 32) del artículo 134° del RLGP	1.770 UIT
DS N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (1.770 UIT) = 0.885 UIT¹⁴ = S/ 4 557.75 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa imputada a la administrada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2041-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en Segunda instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA SRLTDA** con RUC N° **20106782181**, titular de la **EP SAN MARTIN 3**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la Segunda Temporada de pesca 2021, zona Norte, con:

MULTA : 1.770 UIT (UNA CON SETECIENTAS SETENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

¹⁴ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2024), esta asciende a S/ 5 150.00, conforme al DS N° 309-2023-EF.



REDUCCIÓN DEL LMCE : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA (53.865 t)

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA SRLTDA** con **RUC N° 20106782181**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1º se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.885 UIT (OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.885 UIT (OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA SRLTDA** con **RUC N° 20106782181**.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

